

## Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

### ARTICULO 6

#### Inciso A

#### Fracción

VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Los sujetos obligados se regirán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho

El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial

## CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO

### ARTICULO 5

#### FRACCION

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

## LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

### ARTICULO 10, 11, 12 y 13

10.- Es obligación de los Organismos garantes otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás.

Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

11.- Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática

12.- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables

13.- En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas



descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, que deba cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley;

**XLII. Transparencia proactiva:** Conjunto de actividades e iniciativas ordenadas que van más allá de las obligaciones que marca esta Ley y, que tienen como propósito elevar en forma sostenida la publicación de información y bases de datos relevantes en formato de datos abiertos de información pública, que permitan la rendición de cuentas, promuevan la participación activa de la sociedad en la solución de problemas públicos de manera permanente y den respuesta a la demanda;

**XLIII. UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización la cual será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia, para determinar la cuantía del pago de las sanciones contenidas en la presente Ley;

**XLIV. Unidad de transparencia:** La establecida por los sujetos obligados para ingresar, actualizar y mantener vigente las obligaciones de información pública en sus respectivos portales de transparencia; tramitar las solicitudes de acceso a la información pública; y

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

## Capítulo II De los Principios Generales

### Sección Primera De los Principios Rectores del Instituto

**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

**Artículo 5.** No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.



**Artículo 6.** Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

**Artículo 7.** El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios.

**Artículo 8.** El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona.

Para el caso de la interpretación se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia y el derecho de acceso a la información.

**Artículo 9.** El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

**I. Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

**II. Eficacia:** Obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

**III. Gratuidad:** Consiste en que el acceso a la información pública no genera costo alguno para los solicitantes, sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

**IV. Imparcialidad:** Cualidad que debe tener el Instituto respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

**V. Independencia:** Cualidad que debe tener el Instituto para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

**VI. Legalidad:** Obligación del Instituto de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

- XXIII.** Supervisar lo relativo a la materia de Mejora Regulatoria que lleva a cabo la Coordinación de Mejora Regulatoria y Gobierno Digital, con base en el Programa Anual de Mejora Regulatoria que establezca el Ayuntamiento para el logro de los objetivos del Plan de Desarrollo Municipal 2025-2027;
- XXIV.** Elaborar los lineamientos técnicos que sean necesarios para la ejecución de las acciones de la Administración Pública Municipal;
- XXV.** Coordinar la integración y actualización de los Manuales de Organización y de Procedimientos de las Dependencias que integran la Administración Pública Municipal;
- XXVI.** Remitir al Órgano Interno de Control los Manuales de Organización y de Procedimientos de las Dependencias que integran la Administración Pública Municipal para su validación;
- XXVII.** Coadyuvar con la Comisión Edilicia de Planeación para el Desarrollo Municipal en la emisión de la Convocatoria para la conformación del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal;
- XXVIII.** Implementar los mecanismos aprobados para la realización de la consulta popular para la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal;
- XXIX.** Solicitar a los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal la información que considere pertinente para el ejercicio de sus atribuciones; y
- XXX.** Las demás que asigne la persona titular de la Presidencia Municipal, en el ámbito de sus atribuciones.

## **SECCION I**

### **DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 3.16.-**La persona titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, ejercerá las siguientes atribuciones:

- I.** Vigilar que las diferentes unidades administrativas difundan y actualicen la información pública de oficio a la que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;
- II.** Proponer la información pública gubernamental que deba ser conocida por los ciudadanos, este disponible en el sitio WEB del Municipio;
- III.** Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- IV.** Auxiliar a las personas particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarles sobre los sujetos obligados competentes conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- V.** Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- VI.** Efectuar las notificaciones a las personas solicitantes a través de las plataformas Federales y las del Órgano Garante Local;
- VII.** Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

- VIII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- X. Promover e implementar políticas de transparencia con sentido social procurando su accesibilidad;
- XI. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;
- XIII. Presentar ante el comité de transparencia el proyecto de clasificación de información que los Servidores Públicos Habilitados previamente hayan solicitado para ser debatidos, aprobados, actualizados por los integrantes del Comité de Transparencia;
- XIV. Garantizar a las personas el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales que obran en poder del municipio;
- XV. Vigilar que se garanticen la protección de los datos personales.es de la materia a nivel federal y local;
- XVI. Coordinar y orientar a los servidores públicos habilitados en lo referente a sus funciones;  
y
- XVII. Las demás que encomiende la persona titular de la Presidencia Municipal y aquellas que deriven de otros ordenamientos legales.

## **CAPITULO SEXTO**

### **DE LA COORDINACIÓN DE MEJORA REGULATORIA Y GOBIERNO DIGITAL**

**Artículo 3.17.-**La persona titular de la Coordinación de Mejora Regulatoria y Gobierno Digital será la encargada optimizar la interacción entre el gobierno, la ciudadanía y los representantes empresariales mediante la simplificación de trámites, la reducción de cargas administrativas y el uso estratégico de la tecnología.

**Artículo 3.18.-**La Coordinación de Mejora Regulatoria y Gobierno Digital para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las siguientes áreas administrativas:

- a) Departamento de Política Digital;
- b) Departamento de Desarrollo y Control de Aplicaciones.

**Artículo 3.19.-**La persona titular de la Coordinación de Mejora Regulatoria y Gobierno Digital, ejercerá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable en los actos que realicen las áreas a su cargo, a través de los principios de disciplina, profesionalismo, honradez, legalidad, lealtad, objetividad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia;
- II. Fortalecer la eficiencia y transparencia gubernamental;
- III. Promover la desregulación y mejora regulatoria en lo referente a la actividad productiva y los trámites empresariales, auxiliándose de las herramientas digitales y tecnología de punta conservando los criterios de estandarización;